



Juicio No. 16571-2022-00003T

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza,
jueves 11 de agosto del 2022, a las 14h53.

Of. Nro. 0529-SMCPJP-2022

Puyo, 11 de agosto de 2022

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro del Juicio No. 16571-2022-00003T, por Acción de Protección, cuaderno de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, en sentencia de fecha 22 de julio del 2022, a las 16h10, se encuentra dispuesto: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, El Tribunal resuelve lo siguiente: 6.1. Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por los legitimados activos y revocar en su totalidad la sentencia venida en grado. 6.2. Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales de los legitimados activos respecto de vivir en un ambiente sano, el derecho al agua y a la naturaleza, consagrados en los Arts. 14, 12 y 71 respectivamente de la Constitución de la República del Ecuador y la Consulta Previa, Libre e Informada. 6.3.- Disponer como medidas de reparación: A) La Corte considera que esta sentencia constituye en sí misma una forma de reparación, sin embargo; la misma será traducida al idioma Wao de la comunidad y dada a conocer a todas las personas en su idioma en Asamblea que para tal efecto los legitimados pasivos en coordinación con los legitimados activos convocarán y ejecutarán esta orden. B) No deben realizarse actividades que amenacen a los derechos de la naturaleza dentro del ecosistema del sector de Cachiyacu, aledaños a la comunidad Waorani de Bataboro, lo cual, incluye cualquier tipo de actividad extractiva, sin que previo se cumplan con las consulta previa libre e informada de los habitantes de la comunidad, en su idioma, respetando sus costumbres y tradiciones así como su auto determinación, y los demás requisitos previstos para el efecto. C) Disponer al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica realice los informes y trámites pertinentes, sobre los problemas suscitados y disponga dentro de sus competencias los mecanismos de remediación, en los hechos suscitados en el año 2020 del pozo Cachiyacu, actividades que serán informadas trimestralmente al señor juez A quo, durante el tiempo que dure la remediación, para tal efecto las autoridades indígenas deberán autorizar el ingreso al territorio, así como prestar las facilidades del caso a los funcionarios públicos, a fin de que cumplan con su trabajo. D)

La compañía PETROBELL S.A. deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad extractivista en el sector de Cachiyacu, área de influencia y aledaños a la comunidad Waorani de Bataboro, sin que previo se cumplan con las consulta previa libre e informado de los habitantes de la comunidad, en su idioma, respetando sus costumbres y tradiciones así como su auto determinación, y los demás requisitos legales que la cultura occidental ha previsto para el efecto. E) El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en su calidad de entidad rectora en materia ambiental y en coordinación con otras autoridades nacionales, deben adoptar todas las medidas necesarias para su preservación y el respeto de los derechos de la naturaleza. F) La Defensoría del Pueblo de Pastaza realizará visitas in situ y emita informes del cumplimiento sobre las restricciones de actividades extractivas en el sector de Cachiyacu, área de influencia y aledaños a la comunidad Waorani de Bataboro, que serán remitidas al señor Juez A quo para controlar el cumplimiento de la sentencia. G).- El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica deberá difundir a través de su portal web el contenido de esta sentencia, dentro del plazo de 30 días luego de la notificación de la misma e informará al juzgador A quo sobre su cumplimiento. H) La Defensoría del Pueblo de Pastaza, realice al menos una visita trimestral in situ durante el tiempo que dure la remediación o trabajos a fin de verificar el cumplimiento de las restricciones de las actividades extractivas dentro del en el sector de Cachiyacu, área de influencia y aledaños a la comunidad Waorani de Bataboro. La primera visita deberá realizarse dentro de los 30 días luego de notificada esta sentencia. Al cumplirse el año de expedida esta sentencia remitirá un informe de cumplimiento al Juzgador A quo. Esa entidad en el marco de sus competencias deberá activar las garantías jurisdiccionales necesarias en casos en los que se incumpla los parámetros desarrollados en esta sentencia. I) Respecto al servicio de Salud que la comunidad requiere, es preciso determinar que la dotación de este derecho es exclusiva del Estado ecuatoriano, sin embargo, la empresa Petrobell durante el tiempo que se encuentre vigente sus relaciones contractuales con el Estado en el campo Cachiyacu, a través de su oficina de relaciones comunitarias puede con el médico ocupacional o profesional que realice este actividad dentro de la compañía, ofrecer atención médica gratuita así como medicina dentro de lo posible, con visitas del galeno a la comunidad por lo menos 2 veces por semana, a fin de tratar las enfermedades de los habitantes del sector, para tal efecto deberá, coordinar con las autoridades de Bataboro el ingreso y logística necesaria. La Defensoría del Pueblo de Pastaza, vigilará que esta actividad se cumpla e informará el juzgador A quo. J) Las autoridades comunitarias y la empresa demandada durante el tiempo el tiempo que se encuentre vigente sus relaciones contractuales con el Estado en el campo Cachiyacu, mantendrán por lo menos una mesa de diálogo mensual intercultural de conformidad con la sentencia No. 112-14Jh-21 de la Corte Constitucional, para coordinar las actividades y avances en lo resuelto por este Tribunal e informaran de aquello al juez de ejecución, por tal razón las autoridades comunitarias deberán prestar las facilidades y permitir el ingresos de funcionarios y maquinaria necesaria para el cumplimiento de esta sentencia. K) Finalmente se dispone que la empresa demandada reintegre o devuelva los valores económicos que producto de esta acción constitucional erogaron los habitantes de la Comunidad Bataboro.

6.4.- Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada ésta sentencia, la señora

Secretaria envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJ y CC. El señor Secretario del Tribunal proceda a notificar esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes. Notifíquese...” (Lo subrayado me pertenece)

Cumpliendo con lo ordenado y por cuanto el fallo se encuentra ejecutoriado, se remite copias certificadas de la Sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, así como, el auto de fecha 5 de agosto de 2022, las 09h14, en 17 fojas útiles, por así encontrarse dispuesto.

DATOS GENERALES DEL PROCESO

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA

PROCESO NÚMERO: 16571-2022-00003T

MATERIA: CONSTITUCIONAL

TIPO DE ACCIÓN: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

ASUNTO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

LEGITIMADO ACTIVO: WILSON IMA ENQUERI

LEGITIMADO PASIVO: Compañía PETROBELL S.A legalmente representada por el Ing. NELSON ANIBAL VARGAS SERRANO.

JUECES PROVINCIALES:

DR. MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO(carlos.medinar@funcionjudicial.gob.ec).

DRA. MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA (tania.masson@funcionjudicial.gob.ec).

DR. SAILEMA ARMIJO JUAN GEOVANI (juan.sailema@funcionjudicial.gob.ec).

Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted.

Atentamente,

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	17-08-22
Por...	a las 14H41
Anexos...	18 fs
FIRMA RESPONSABLE	


ULLOA ESCOBAR MAYRA JANETH
SECRETARIO RELATOR

